RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0331/2017
La Paz, 11 de agosto de 2017

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 2267 publicado el 18 de febrero de 2015, la Resolución Ministerial N° 073 de 28 de junio de 2017, el informe DRE 0270/2017 de 11 de agosto de 2017; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado **(CPE)**, dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que por otra parte, el Parágrafo II del Artículo 20 de la **CPE**, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que, el artículo 348 de la **CPE** determina que los recursos naturales como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que, el Artículo 360 de la **CPE**, señala que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que, finalmente el Artículo 365 **CPE** establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, conforme con la ley.

Que, el Artículo 9 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, **(LH)** establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional.

Que, el inciso f) del Artículo 25 de la **LH**, dispone como atribuciones del Ente Regulador, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que, el Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, reglamenta la Distribución de Gas Natural por Redes.

Que el inciso e) del artículo 21 de la **LH**, dispone como atribución del Ministerio de Hidrocarburos, establecer la Política de precios para el mercado interno.

Que el iniciso d) del Artículo 89º de la **LH**, señala que el Regulador fijará para el mercado interno, los Precios Máximos, en moneda nacional, y los respectivos parámetros de actualización, de acuerdo a Reglamento para el Gas Natural, considerando los precios de contratos existentes y de oportunidad de mercado.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que la Resolución Ministerial Nº 073/2017 de 28 de junio de 2017, estableció como Política Nacional de Precios Máximos para la Distribución de Gas Natural en el mercado interno, para las categorías doméstica, comercial e industrial y su segmentación, señalando que estos serán definidos y aprobados por el Ente Regulador bajo los siguientes lineamientos:

- Contribuir a que la operación de la actividad de Distribución de gas natural por redes sea sostenible económicamente en el mediano y largo plazo.
- Considerar las condiciones y oportunidades en los mercados internos y externo.
- Los Precios Máximos para la Distribución del Gas Natural, deberán ser diferenciados de acuerdo al nivel de consumo.

Qué asimismo, el Artículo Tercero (Metodología), de la referida Resolución Ministerial, dispone que el Ente Regulador, emitirá la metodología para la determinación periódica de los Precios Máximos para la Distribución de Gas Natural en el mercado interno para las categorías doméstica, comercial e industrial.

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio público del Gas en las categorías doméstica, comercial e industrial aplicadas por la Empresa YPFB en los departamentos donde cuenta con Licencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en tanto se realice la revisión tarifaria, conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, el Ente Regulador deberá establecer los Precios Máximos según la Resolución Ministerial Nº 073/2017.

Que, el Inciso a) del Artículo 56 del Reglamento de Distribución Natural por Redes establece que las tarifas de distribución deben asegurar el costo más bajo a los usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio, así como la expansión de los sistemas de distribución dentro del territorio nacional

Que, asimismo el Inciso e) del referido Artículo, establece que las tarifas permitirán a las empresas distribuidoras, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir inversiones, todos sus costos operativos, administrativos, impuestos, depreciaciones, costos financieros y obtener un retorno adecuado y razonable.

CONSIDERANDO:

Que el Informe DRE 0270/2017 de 11 de agosto 2017, en cumplimiento a la Resolución Ministerial 073/2017, de 28 de junio de 2017, ha elaborado la metodología para la actualización de Precios Máximos de Gas Natural para el mercado interno; estableciendo la periodicidad que regirá el mismo; calculando el Precio Máximo de Gas Natural correspondiente y definiendo la fecha de la vigencia de los nuevos precios, recomendando que los mismos se aprueben mediante Resolución Administrativa.

D.C.D. REVISADO J.C.N.C. A.N.H.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema Nº 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales; en tanto se realice la revisión tarifaria, conforme a lo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado por Decreto Supremo N° 1996, de 14 de mayo de 2014.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO C.A.G.R.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO E.F.S. A.N.H.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la Metodología para la determinación de los Precios Máximos para la Distribución de Gas Natural en el mercado interno para las categorías doméstica, comercial e industrial, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

ULGR V°B° M.C.P.J. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ULGR Vo.Bo. A.R.R. A.N.H.

SEGUNDO.- Establecer que la actualización de los precios será efectuada cada año y/o cuando las condiciones y oportunidades en los mercados interno y externo afecten la sostenibilidad económica de la operación de la actividad de distribución de gas natural por redes.

TERCERO.- En aplicación de la Metodología aprobada en el Artículo Primero de la presente Resolución y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 073/2017, se fijan los Precios Máximos para la categoría Industrial en punto de medición al usuario final, para los segmentos de consumo, en los Departamentos donde opera YPFB, de acuerdo al siguiente detalle:

Segmentos de Consumo en MPCS/MES		***Precios ($us/MPC)***
≥0	≤ 20	1,866
>20	≤10.000	2,101
>10.000	≤30.000	2,388
>30.000		2,516

CUARTO.- Se mantienen los Precios Máximos para las categorías Doméstica, Comercial y GNV, establecidos en las disposiciones regulatorias, aplicados a la fecha por las empresas Distribuidoras de Gas Natural.

QUINTO.- Se mantienen los precios establecidos en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR No. 0122/2015 de 23 de marzo de 2015 para el Departamento de Tarija, en el marco del Decreto Supremo Nº 2267.

SEXTO.- Los precios fijados en el Articulo Segundo de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 15 de Agosto de 2017.

SEPTIMO.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos queda a cargo del cumplimiento y aplicación de la presente Resolución.

OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución Administrativa por única vez en un periódico de circulación nacional.

Notifíquese por cédula a YPFB y al Ministerio de Hidrocarburos de conformidad con lo previsto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 217172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

D.C.D. REVISADO J.C.N.C. A.N.H.

Dra. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO C.A.G.R.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO L.F.S. A.N.H.

V°B° A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ANEXO I

DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0331/2017
METODOLOGIA DE ACTUALIZACION PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL EN EL MERCADO INTERNO PARA LAS CATEGORÍAS DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL

Para efectos del cálculo y determinación de los Precios Máximos para la Distribución de Gas Natural en el mercado interno para las categorías doméstica, comercial e industrial, el Ente Regulador aplicará la siguiente fórmula:

$$PFA_{(n)} = PFA_{(n-1)} * ((\%*(X_{(n)}/X_{(n-1)})) + (\%*(Y_{(n)}/Y_{(n-1)}))+...)$$

Dónde:

$PFA_{(n)}$ = Precio Final de Gas Natural Actualizado.

$PFA_{(n-1)}$= Precio Final del periodo anterior a ser actualizado.

% = Porcentaje de Ponderación de consumo en el mercado interno y/o la ponderación de la utilización de o los productos sustitutos del mercado de destino.

$X_{(n)}$ = Precio Promedio de referencia del producto utilizado para el consumo establecido para un periodo determinado, el cual será considerado de una publicación especializada a nivel internacional.

$X_{(n-1)}$ = Precio Promedio de referencia del producto utilizado para el consumo establecido para un periodo determinado igual al anterior de $X_{(n)}$, el cual será considerado de una publicación especializada a nivel internacional.

$Y_{(n)}$ = Precio Promedio de referencia del producto utilizado como sustito para el consumo, establecido para un periodo determinado el cual será considerado de una publicación especializada a nivel internacional.

$Y_{(n-1)}$ = Precio Promedio de referencia del producto utilizado como sustito para el consumo, establecido para un periodo determinado igual al anterior de $Y_{(n)}$, el cual será considerado de una publicación especializada a nivel internacional.

... Otros precios de referencia que se consideren para las Categorías señaladas en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 073 – 2017.

- En caso de que el Precio Final actualizado ($PFA_{(n)}$) sea menor o igual al Precio Final del periodo anterior ($PFA_{(n-1)}$), se deberá considerar como Precio Final el obtenido en el periodo anterior ($PFA_{(n-1)}$).

$$\text{Si } PFA_{(n)} \leq PFA_{(n-1)}, \text{ entonces } PFA_{(n)} = PFA_{(n-1)}$$

El Precio Final actualizado $PFA_{(n)}$ no podrá ser mayor al $PFA_{(n-1)}$ afectado por la Tasa de Inflación determinado por el INE para el periodo (n-1), caso contrario el Precio Final actualizado $PFA_{(n)}$ tomará el valor de $PFA_{(n-1)}$.

D.C.D. REVISADO J.C.N.C. A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO A.G.R.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA REVISADO L.F.S. A.N.H.

U.L.G. V°B° A.R.R. A.N.H.